

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 451

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	BLANCA LILIANA MONTOYA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00098-00
Asunto:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que mediante memorial allegado el día 8 de febrero de 2023¹, la apoderada de la Rama Judicial pone de presente a este Juzgado la existencia del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor José Antonio Perlaza Parra y otros, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación, el cual cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali bajo el Rad. 016-2021-00162- 00, señalando que el referido proceso trata de los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes de la demanda que cursa en este Estrado judicial bajo el radicado 008-2021-00098-00.

Atendiendo lo anterior, el Despacho pone en conocimiento del Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali, el proceso de reparación directa que cursa en este Juzgado bajo el radicado 008-2021-00098-00 instaurado por la señora Blanca Liliana Montoya Hernández y otros, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación, el cual puede ser visualizado en SAMAI o a través del siguiente link:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100098007600133.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali, del proceso que cursa en este Juzgado el cual puede ser visualizado en SAMAI o a través del siguiente link https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100098007600133

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Ver índice 11 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.650

Proceso Nº: 76001-33-33-008-2022-00167-00
Demandante: Hilda Stella Jiménez Pimentel
luzrjimenez@yahoo.es
Demandados: Instituto del Deporte, la Recreación Física y el Deporte del Valle -INDERVALLE-
notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co
jesle54@gmail.com
Contacto@lemosygonzalez.com
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Asunto: Resuelve reposición

En el proceso de la referencia, mediante auto No. 479 del 07 de junio de 2023, se pasó para sentencia anticipada el asunto de la referencia. En la providencia se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

El apoderado de la entidad accionada presentó recurso de reposición¹ contra la decisión anterior.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“artículo 61. Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado de 08 de junio de 2023 y su término de ejecutoria corrió durante los días 9, 13 y 14 de junio de 2023. La parte actora recurrió la decisión a través de escrito que envió al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de junio de 2023, esto es, por fuera de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se advierte que, como se dejó consignado en la constancia secretarial que reposa en el índice 21 del expediente digital SAMAI, fue extemporáneo, por lo que debe rechazarse.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTERMPORÁNEO el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto interlocutorio No. 479 del 07 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ [SAMAI | Proceso Judicial](#) índice 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 648

Radicación No.:	76001-33-33-008-2022-00202-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	Carmen Amparo Rendón Gualteros abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co Municipio de Jamundí-Secretaria de Educación Municipal secretaria.educacion@jamundí.gov.co
Asunto:	Pasa proceso para sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. PARTE DEMANDADA:

Se tendrán como pruebas los documentos -antecedentes administrativos- aportados con la por el Municipio de Jamundí que reposan en el índice 15 del expediente digital SAMAI.

Conforme a la Constancia secretarial que reposa en el índice 10 del expediente digital SAMAI el FOMAG guardó silencio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Le corresponde al Despacho determinar si la Resolución acusada No. 36.49.1075 de 23 de agosto de 2022 que negó la pensión reclamada por la accionante, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y en consecuencia se debe ordenar el reconocimiento y pago de la prestación con el equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al estatus pensional (20 de abril de 2020), cuando cumplió 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, o si por el contrario, conserva la presunción de legalidad que la reviste.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital.
2. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por el Municipio de Jamundí, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y por el Municipio de Jamundí.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 649

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00008-00
Demandante:	Rocio Moreno Lerma diazvarelamireya@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario
Asunto:	pasa proceso para sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. PARTE DEMANDADA:

Se tendrán como pruebas los documentos -antecedentes administrativos- aportados con la contestación de la demanda por el Distrito Especial de Santiago de Cali que reposan en el índice 8 del expediente digital SAMAI.

El material probatorio anterior es suficiente para resolver el litigio planteado.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Le corresponde al Despacho determinar si las Resoluciones acusadas Nos. 4131.032.9.5.**4974**, 4131.032.9.5.**4975** y 4131.032.9.5.**4976** de 1 de abril de 2022 que negaron la excepción de prescripción de la acción de cobro frente al impuesto predial unificado y las Resoluciones Nos. 4131.032.9.5.**113113**, 4131.032.9.5.**113111** y 4131.032.9.5.**113114** de agosto 26 de 2022 que negaron el recurso de reposición contra los actos que resolvieron excepciones, se encuentran ajustadas al ordenamiento legal, o si por el contrario, como lo reclama la entidad accionada, conservan la presunción de legalidad que los reviste.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por Distrito Especial de Santiago de Cali-, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.584 y T.P. 150.526 como apoderado especial de la entidad accionada -Distrito Especial de Santiago de Cali-, en los precisos términos del poder conferido que reposa en el expediente digital SAMAI índice 7.
8. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 654

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00016-00
Demandante:	María Eugenia Durango Mora abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com durangomariaeugenia@gmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co jamithv@yahoo.com o jamith.valencia@cali.edu.co Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fomag:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora María Eugenia Durango Mora tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes conforme lo dispuesto en la Ley 71 de 1998, sin exigírsele el retiro definitivo del cargo de docente y, en consecuencia de ello, si la Resolución No. 4143.010.21.0.00832 del 20 de febrero de 2023, es susceptible de nulidad de acuerdo con los argumentos expuestos en la demanda, o si, por el contrario la misma conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali y la Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería al Abogado Jamith Antonio Valencia Tello, portador de la T.P No. 128.870 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente.
7. **RECONOCER** personería al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, portador de la T.P No. 326.858 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, en los términos del poder visible en el expediente.
8. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 647

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00036-00
Demandante:	Juan Carlos Zapata Salgado abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito de Santiago de Cali-Secretaria de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Se tendrán como pruebas los documentos -antecedentes administrativos- que aportó con la contestación de la demanda el Distrito Especial de Santiago de Cali que reposan en los índices 7 y 8 del expediente digital SAMAI.

Conforme a la constancia secretarial que reposa en el índice 10 del expediente digital SAMAI el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de forma extemporánea.

El material probatorio anterior es suficiente para resolver el litigio planteado.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Al despacho le corresponde determinar si el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías regulado en la Ley 52 de 1975; o sí, por el contrario, el acto administrativo ficto negativo conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen exceptuado.

Adicionalmente, en la sentencia se analizará la excepción de caducidad propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- , de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital.

2. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por el Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital.

3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075, portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto del Fomag, en los términos del poder que obra en el índice 09 del expediente digital SAMAI.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Idalí Salazar Orozco identificada con cedula de ciudadanía No.31.301.645, portador de la T.P. 40.449 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder en el índice 07 del expediente digital SAMAI.

10. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.652

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00030-00
Demandante:	Pedro Nel Salcedo Castaño abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

1.2.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Según constancia secretarial obrante en el expediente, la demandada permaneció en silencio.²

1.2.2. Distrito Especial de Santiago de Cali

Se incorporarán al proceso las pruebas allegadas con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Corresponde determinar si el demandante en calidad de docente vinculado en la entidad territorial, después de 1990, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías regulado en la Ley 52 de 1975; o sí, por el contrario, el acto administrativo ficto negativo conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen exceptuado.

En cuanto a la excepción de caducidad propuesta por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, el Despacho resolverá sobre la misma al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por CONTESTADA la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

2. TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008202300030007600133 Índice 8.

3. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes en litigio.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. **RECONOCER** personería al abogado Nicolás Potes Rengifo, portador de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado sustituto del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, en los términos del poder visible en el expediente.
8. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°651

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00160-00
Demandante: Nancy Dávila Carmona
notificaciones@coemabogados.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Rechaza Demanda por caducidad.

🚦 Antecedentes

La señora Nancy Dávila Carmona, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 202341370400002551 con radicado padre 202241730101236112 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a pagar a la señora Dávila Carmona la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVEL MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$7.096.909) que corresponden al retroactivo de las prestaciones sociales y los factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, consistente en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causados desde el año 2000 hasta el 30 de junio de 2001, fecha de su retiro; además, que se le ordene a la demandada pagar intereses de las cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas; todo debidamente indexado.

El Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 392 de 12 de julio de 2023 inadmitió la demanda bajo los siguientes argumentos:

- *“Teniendo en cuenta que actualmente el vínculo laboral de la demandante con la demandada no está vigente, es preciso concretar el lapso en el cual se causaron presuntamente las prestaciones que se reclaman más de dos décadas después; lo anterior, atendiendo al término prescriptivo de los derechos laborales en el sector público que consagra el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo tenor es el siguiente:*

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleador o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

La disposición anterior fue reglamentada en el Decreto 1848 de 04 de noviembre de 1969, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, señalando:

“Artículo 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

- 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En consonancia con lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P.

William Hernández Gómez, en sentencia de 27 de agosto de 2020, radicado 25000-23-42-000-2016-03446-01(1367-20), indicó lo siguiente:

“En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo y, el simple reclamo escrito interrumpe dicho término prescriptivo por otro período igual.”

- *La parte demandante no aportó el escrito contentivo de la petición que dio origen al acto administrativo atacado, por esa razón deberá aportarlo. Si hay peticiones anterior también deberá hacerlo.*
- *Teniendo en cuenta que la demandante se desvinculó hace más de dos décadas de la entidad demandada, se presume que esta última debió realizar una liquidación de los emolumentos devengados por la entonces empleada para dicha época, por esta razón se precisa que la parte demandante la allegue al expediente; lo anterior, con el fin de verificar que con el presente medio de control no se esté pretendiendo revivir términos frente a las prestaciones reclamadas.”*

Luego, la parte demandante allegó correo electrónico por medio del cual aportó al expediente la Resolución DARH- 5030 de 2001 por medio de la cual se liquida y reconoce prestaciones sociales y cesantías definitivas.¹

✚ Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 138 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, disponiendo que el término de caducidad para su instauración es, en la generalidad de los casos, de cuatro (04) meses; lo anterior, en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Resaltado fuera del texto original)*

De otra parte, en cuanto a la estructuración del fenómeno jurídico de la caducidad para la reclamación de prestaciones sociales, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2020² indicó lo siguiente:

“Es pertinente señalar que cuando se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter periódico, no es aplicable la regla de caducidad de los 4 meses para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho durante la existencia del vínculo laboral; sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido diáfana en precisar que una vez finalizada la relación laboral, desaparece el criterio de <<periodicidad>>, por lo que en este caso, dicho medio de control si se someterá a los términos de caducidad establecidos para las acciones contenciosas.

En punto al tema, en sentencia del 1° de octubre de 2014, esta Subsección precisó lo siguiente:

Ahora bien, en punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad [...]

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202300160007600133 Índice 7.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 13 de febrero de 2020. Radicación 76001-23-31-000-2013-007-01(4468-18)

El anterior criterio se aplica igualmente cuando se pretenda la reclamación por concepto de salarios y demás prestaciones sociales. Así pues, la posición asumida por esta Corporación ha sido consistente en precisar que mientras el vínculo laboral subsista, la prestación social enunciada tiene el carácter de periódica, aun cuando de ella se efectúen pagos parciales, toda vez que no se ha materializado la liquidación definitiva que se produce una vez finaliza la relación laboral.”

En el archivo de anexos de la demanda reposa el acto administrativo atacado en nulidad, radicado No. 202341370400002551 con radicado padre 202241730101236112 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991; debe decirse que ese acto administrativo fechado el 19-01-2023 no tiene la virtualidad de revivir términos ni de desvirtuar un hecho incontrovertible, cual es que en el asunto objeto de análisis operó la caducidad.

La Resolución DARH- 5030 de 2001, por medio de la cual se liquida y reconoce prestaciones sociales y cesantías definitivas a favor de la demandante,³ según sello que reposa en la misma, fue notificada el 10 de septiembre de 2001, es decir, casi 22 años a la fecha de la presente providencia. Al romperse advierte que la acción caducó; recuérdese que la actora tenía cuatro (04) meses para presentar los reparos que a bien tuviera en contra de la liquidación de sus prestaciones sociales, pero esperó que transcurrieran más de dos décadas para actuar. Aunado a lo anterior, en consonancia con lo dicho por el Consejo de Estado, debe hacerse hincapié en que cuando culminó el vínculo laboral de la demandante con la entidad demandada, las prestaciones a reclamar ya no tenían el carácter de periódico y, por lo tanto, debía atenderse al término de los cuatro meses de los que en la actualidad trata el artículo 138 del CPACA.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada mediante apoderada judicial por la señora Nancy Dávila Carmona en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

³ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333008202300160007600133 Índice 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 653

Radicación	76-001-33-33-008-2023-00204-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Eduardo Cuarán Tulcán
Medio de control	Reparación directa
Asunto:	Acepta retiro de demanda

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el proceso de la referencia¹, remitido por competencia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira.

Sin que se hubiese tomado decisión alguna frente a la admisión de la demanda, la apoderada de la entidad demandante allegó escrito en el que solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 174 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Conforme a la disposición anterior, el retiro de la demanda es procedente cuando no se ha notificado la demanda ni a los demandados ni al Ministerio Público. Al revisar el expediente que remitió el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira, se advierte que, en esa jurisdicción, antes de remitir el expediente por competencia, no se admitió la demanda ni se notificó al accionado, por lo que el retiro de la demanda cumple con las previsiones del artículo 174 ibidem.

Además, obra poder general conferido -mediante escritura pública- por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a la abogada Angelica Cohen Mendoza, en el que otorga facultad para adelantar todos los trámites, actos y demás gestiones en los que la entidad intervenga como parte activa.² El poder es suficiente para el retiro de la demanda, por cuanto, aunque en su contenido prohíbe expresamente la disposición de derechos litigiosos por parte de la apoderada, sin la autorización previa del representante legal de la entidad, en el presente asunto, como no se ha trabado la litis, se entiende que no se trata de un desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

¹ Conforme al acta de reparto que reposa en el expediente digital SAMAI la demanda se asignó a este Despacho el 17 de julio de 2023.

² Índice 2 del expediente digital SAMAI.

³ Así lo ha diferenciado el Consejo de Estado en la sentencia de 26 de junio de 2018, radicación 11001-03-28-000-2018-00061-00. “I artículo 280 de la Ley 1437 de 2011 refiere que en los procesos electorales no hay lugar al desistimiento de la demanda, sin embargo, es pertinente aclarar que esta figura es totalmente distinta al retiro del medio de control solicitado por la parte demandante, conforme lo preceptúa el artículo 92 del Código General del Proceso en concordancia con el 174 de la Ley 1437 de 2011. (...) Sea lo primero señalar, que el retiro de la demanda no está previsto en la norma especial que consagra el trámite del medio de control de nulidad electoral, empero, en virtud del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 es dable hacer una remisión al artículo 174 del mismo Estatuto, donde se expone que: “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al ministerio público y no se hubieren practicado las

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, en contra del señor Eduardo Cuarán Tulcán en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

medidas cautelares". (...) Sobre el punto se puede precisar a manera de conclusión, que el retiro de la demanda es procedente siempre que no esté trabada la litis-contestatio, es decir no se haya admitido el libelo introductorio del medio de control de nulidad electoral, se haya decidido sobre las medidas cautelares o el auto que así lo decida esté debidamente notificado. (...) En vista que la actuación subsiguiente fue la radicación del retiro de la demanda interpuesta por el señor Edwin Hinestroza Palacios y, a la fecha no ha habido pronunciamiento sobre la admisibilidad del presente medio de control, se concluye que la Litis no se encuentra trabada y por ende es viable acceder a la solicitud de retiro de la demanda que presentó Edwin Hinestroza Palacios."